

**IEC/CG/082/2020**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RELATIVO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN RELACIÓN CON LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEAJ/POS/002/2020, INICIADO POR LA C. GRACIELA SIFUENTES HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL EMILIANO ZAPATA LA TIERRA Y SU PRODUCTO, POR PRESUNTAMENTE *"...aparecer inscrita indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados... y en su caso, el indebido uso de mis datos personales."* (sic).**

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 279, numeral 1, inciso a), 328, numeral 1, inciso a), 333 y 344, inciso cc), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a emitir el Proyecto de Resolución relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave DEAJ/POS/002/2020, iniciado por la C. Graciela Sifuentes Hernández, en contra del Partido Político Local Unidad Democrática de Coahuila, por presuntamente *"...aparecer inscrita indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados... y en su caso, el indebido uso de mis datos personales."* (sic), en base a los siguientes:

### **RESULTANDOS**

- I. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- II. El primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016) fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 518, en el que se encuentra contenido el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- III. El nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), entró en vigor el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 90.
- IV. En fecha cuatro (04) de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Coahuila, el oficio INE-UT/00367/2020, de fecha veintinueve (29) de enero del presente año, dirigido a la Lic. Gabriela María de León Farías, signado por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual remiten diversos escritos de quejas signados por diversas personas entre ellas la C. Graciela Sifuentes Hernández, a través del cual denuncia la probable afiliación indebida por parte del Partido Político Local Emiliano Zapata la Tierra y su Producto, así como por el presunto uso indebido de datos personales, y su anexo.
- V. El once (11) de febrero del año en curso, se dictó acuerdo de radicación, diligencias y reserva de admisión en el expediente DEAJ/POS/001/2020, en el que se acordó la tramitación e instrucción por separado de las conductas atribuidas a los diversos partidos políticos denunciados, lo anterior al tratarse de posibles infractores distintos.
- VI. El once (11) de febrero del presente año, se dictó Acuerdo en el cual se estableció que la vía para conocer de la queja es el Procedimiento Sancionador Ordinario, radicándose bajo el número de expediente DEAJ/POS/002/2020, reservándose la admisión o desechamiento y ordenándose la realización de las diligencias para mejor proveer que se estimaron pertinentes a efecto de integrar debidamente el presente sumario, mismas que consistieron en: 1) Requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto, para que realizará una búsqueda en la página web del Instituto Nacional Electoral, del Instituto Electoral de Coahuila, así como del Partido Emiliano Zapata la Tierra y su Producto, y proceda a certificar el Padrón y/o Padrones actualizados de afiliados a Partidos Políticos Locales, con la finalidad de que informará, si la C. Graciela Sifuentes Hernández, aparece como afiliada y/o militante del Partido de la Emiliano Zapata la Tierra y su Producto, señalando su fecha de afiliación, el distrito electoral local y/o municipio en que fue inscrita, o cualquier otro dato que permita su identificación; 2)

Requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a fin de que informara respecto del registro de la C. Graciela Sifuentes Hernández, si la C. Graciela Sifuentes Hernández, se encuentra registrada en el Padrón de afiliados del Partido Emiliano Zapata la Tierra y su Producto, y en su caso, fecha de afiliación, remitiera copia de la lista de afiliados al Partido Emiliano Zapata la Tierra y su Producto que aparece en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que contenga todos los elementos que aparecen en la página, y proporcionará la lista de afiliados al Partido Emiliano Zapata la Tierra y su Producto que fue publicado en la página oficial de internet del Instituto Electoral de Coahuila; 3) Requerimiento al Partido Emiliano Zapata la Tierra y su Producto, a fin de que informara si la C. Graciela Sifuentes Hernández, es o ha sido afiliada a dicha institución política, de ser el caso, dentro de qué periodo y cuál es la calidad con la que fue o se encuentra inscrita y en caso de ser afirmativo lo anterior, proporcionara copia de la cédula de afiliación electrónica y/o física, constancia de inscripción y/o documento alguno con el que cuente, que acredite la afiliación a dicho partido político de la C. Graciela Sifuentes Hernández. -----

- VII. Mediante proveído de fecha veinte (20) de febrero del presente año, se tuvieron por cumplimentados los requerimientos de referencia, se admitió a trámite la denuncia, y se ordenó emplazar a procedimiento al Partido Político Local Emiliano Zapata la Tierra y su Producto, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente y otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que contestara respecto de las imputaciones que le fueron formuladas.
- VIII. El cuatro (04) de febrero del dos mil veinte (2020), se determinó tener por no contestado en tiempo y forma al Partido Político local Emiliano Zapata la Tierra y su Producto, sin embargo se le tiene por ofreciendo pruebas de su intención mediante escrito de fecha diecisiete (17) de febrero del año en curso, en el cual dio contestación al requerimiento hecho por esta autoridad mediante oficio número IEC/DEAJ/329/2020; asimismo se procedió a la admisión y desahogo de pruebas correspondientes y se ordenó poner a la VISTA de las partes el expediente, a fin de que dentro del término de cinco (5) días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- IX. El dieciocho (18) de marzo de la presente anualidad, se dictó proveído en el cual se hizo constar que ninguna de las partes presentó documento alguno en vía de alegatos, asimismo se determinó el cierre de instrucción; por último, se ordenó elaborar el Anteproyecto de Resolución y remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias.
- X. El primero (1º) de abril del dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo número INE/CG83/2020, por el resolvió ejercer la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.
- XI. El tres (3) de abril de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo IEC/CG/057/2020, por el que determinó, como medida extraordinaria, la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la Función Electoral, y aquellas relacionadas con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, COVID-19.
- XII. El treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo número INE/CG170/2020, mediante el cual se establece la fecha de la Jornada Electoral para los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo, y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo.
- XIII. El treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo IEC/CG/062/2020, por el que determinó la reanudación de los plazos inherentes a las actividades de la función electoral y aquéllas relacionadas con el proceso electoral local ordinario.
- XIV. El veintiuno (21) de agosto de la anualidad que transita, en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, presentó el Anteproyecto de Resolución relativo al expediente DEAJ/POS/002/2020, a efecto de que la Comisión determinara lo conducente, donde se concluyó la aprobación del mismo.

XV. El veintiuno (21) de agosto de la presente anualidad, el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, el Proyecto de Resolución relativo al expediente DEAJ/POS/002/2020 para su aprobación.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 279, numeral 1, inciso c) y 294 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción III y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos es el órgano ejecutivo de este Instituto, facultado para la substanciación de los procedimientos sancionadores que se inicien con motivo de presuntas violaciones a las normas contenidas en los ordenamientos legales de la materia, en este sentido, es competente para elaborar el Anteproyecto de Resolución relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario; en el mismo sentido, de conformidad con los artículos 279, numeral 1, inciso b) y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 6, numeral 1, fracción II y 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la Comisión de Quejas y Denuncias, es el órgano directivo facultado para sustanciar las quejas así como de valorar el Anteproyecto de resolución correspondiente; a fin de remitirlo a la Presidencia del Consejo General, para que a su vez se someta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

Hecho lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, es competente para conocer y resolver las quejas o denuncias que se sustancien y tramiten por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 279, numeral 1, inciso a), 284, 294, numeral 4, 295 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 6, numeral 1, fracción I, 49, numeral 3 y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

## **SEGUNDO. PROCEDENCIA.**

Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme a lo previsto por los artículos 284 y 285 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 5, 9 y 12, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, ya que del análisis de las constancias que obran en autos, se observa que el Procedimiento Ordinario Sancionador, fue promovido por una ciudadana en ejercicio de sus derechos, que señala debidamente domicilio para oír y recibir notificaciones, acredita su identidad con copia de credencial para votar con fotografía, y narra de manera expresa y clara de los hechos en que basa la denuncia.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículos 290, 291 numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 44, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, es procedente analizar las causales de sobreseimiento que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general de derecho que en la resolución de los asuntos deban examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

Al respecto se señala que, el denunciado no hace valer ninguna causal de sobreseimiento, no obstante, es procedente su análisis de oficio.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral, que las causales de sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, debe advertirse de forma clara de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones del presunto responsable, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el presente asunto y realizado que fue el análisis del expediente, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

### **TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.**

#### **1. Hechos motivo del inicio del Procedimiento Sancionador Ordinario promovido por la C. Graciela Sifuentes Hernández, en contra del Partido Político Local Emiliano Zapata la Tierra y su Producto.**

Derivado de las constancias que obran en autos, se advirtió que la denunciante en su escrito inicial de queja manifestó entre otras cosas lo siguiente:

*"(...)*

*...vengo a interponer denuncia en contra del Emiliano Zapata la Tierra y su Producto, por aparecer inscrito indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados.*

*Bajo protesta de decir verdad, al entregar papelería en las instalaciones del INE, al ser checada mi INE, me encontré con la sorpresa de estar afiliada al partido ya mencionado, lo cual desconozco.*

*En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan." (SIC)*

De lo transcrito con anterioridad, se advierte que, a juicio de la denunciante, el Partido Político Local, Emiliano Zapata la Tierra y su Producto la incorporó de manera ilícita como afiliada a dicho instituto político; asimismo se hace constar que la denunciante, no acompañó prueba alguna de su dicho.

No obstante, uno de los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la gestión pública, tal como lo señala el artículo 2, fracción VII.

De igual manera, el artículo 2, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como objetivo el transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados; lo anterior, en concordancia con el artículo 76 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señala que los partidos políticos nacionales y locales deberán poner a disposición del público y actualizar el padrón de

afiliados o militantes de los mismos que contendrá exclusivamente apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

En consecuencia, esta autoridad en ejercicio de sus potestades, realizó las diligencias que se consideraron pertinentes, mismas que se enuncian en el apartado correspondiente del presente, a fin de integrar el expediente.

## **2. Contestación de los hechos por la parte denunciada.**

Tal y como se señaló en los antecedentes de la resolución que nos ocupa, al Partido Político Local Emiliano Zapata la Tierra y su Producto, se le tuvo por no realizadas las manifestaciones correspondientes en tiempo y forma, sin embargo, se le tuvo por ofreciendo las pruebas que a su interés convinieron, realizando las manifestaciones pertinentes en vía de alegatos, al realizar manifestaciones en tal sentido al dar contestación al requerimiento hecho por esta autoridad electoral, mediante requerimiento de fecha once (11) de febrero del año en curso.

## **3. Fijación de la litis.**

De las constancias que motivaron la tramitación de la queja que hoy se resuelve, esta autoridad advierte que, en el caso en estudio, el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si con las probanzas que obran en autos es posible determinar si el Partido Político Local Emiliano Zapata la Tierra y su Producto, afilió indebidamente o no a la C. Graciela Sifuentes Hernández, quien manifiesta no haber dado su consentimiento para pertenecer a dicho instituto político, haciendo uso ilegítimo de sus datos personales y, si el hecho en cuestión, implica una infracción susceptible de ser sancionada de conformidad con nuestro Código Electoral y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

## **4. Pruebas que obran en el expediente.**

### **4.1. Por la parte denunciante, la C. Graciela Sifuentes Hernández.**

En términos de los artículos 285 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, se hace constar que, de los autos se advierte que la promovente no acompañó a su



escrito de queja prueba alguna que acreditara su dicho, ni tampoco hizo mención de pruebas que hubiera que requerir.

**4.2. Por la parte denunciada, Partido Político Emiliano Zapata la Tierra y su Producto.**

Las pruebas que a continuación se señalan, fueron debidamente desahogadas por esta autoridad mediante proveído de fecha cuatro (04) de marzo del presente año, en los términos siguientes:

<b>Pruebas ofrecidas por el denunciado</b>	<b>Respecto de su admisión o desechamiento</b>	<b>Respecto de su desahogo</b>
<i>1. Instrumental de actuaciones. Misma que relaciono con todos y cada una de las posiciones fijadas en el presente escrito de contestación.</i>	Se admite.	De las constancias que obran en el expediente, se advierte que las pruebas que ofrece, se tratan de instrumental de actuaciones, por lo que se tienen por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza.
<i>2. Documentales privadas y públicas que relaciono con el apartado de contestación a ambos requerimientos realizados por la autoridad electoral administrativa, mismas que se encuentran en poder del Instituto Electoral de Coahuila.</i>	Se admite.	Al tratarse de documentales públicas y privadas se tienen por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza.
<i>3. Presuncional legal y humana. ."</i>	Se admite.	Se tienen por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza.

**4.3. Pruebas recabadas por esta autoridad en ejercicio de su facultad investigadora.**

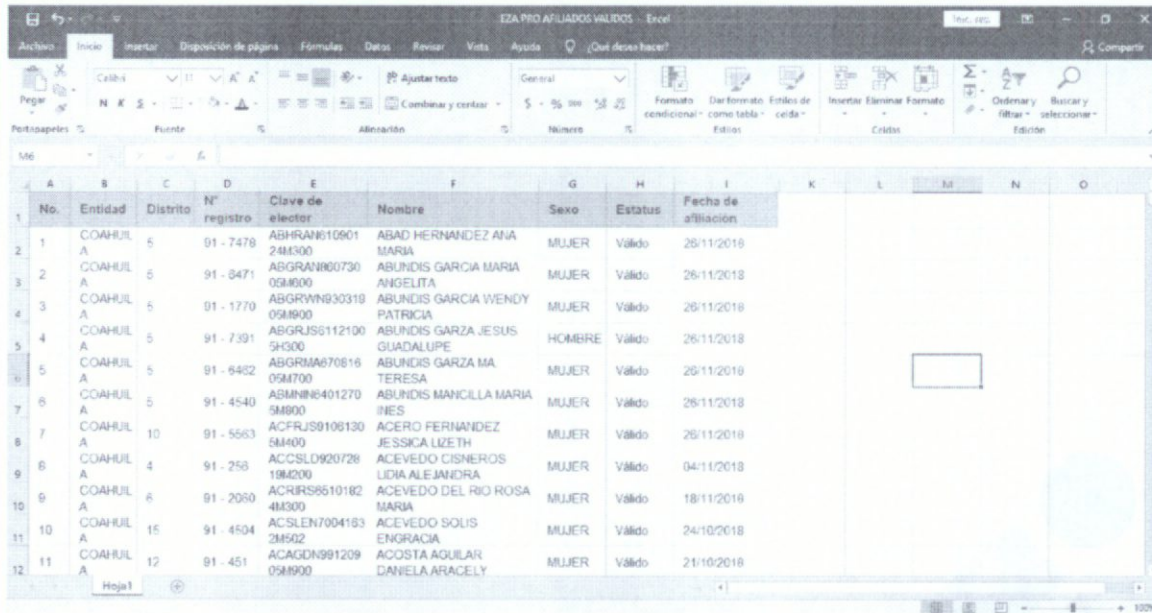
Las pruebas que a continuación se señalan, fueron debidamente desahogadas por esta autoridad mediante proveído de fecha cuatro (04) de marzo del presente año, en los términos siguientes:

**Pruebas recabadas por esta autoridad -----**

<b>Pruebas recabadas por esta autoridad</b>	<b>Respecto de su desahogo</b>
<p>Oficio interno OE/007/2019, de fecha catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020), recibido por esta Dirección en la misma fecha, dirigido a Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Organismo, signado por la Oficial Electoral de este Instituto, en una (1) foja útil, por medio del cual remite su anexo consistente en: copia certificada del acta con número de folio 009/2020, suscrito por la misma Oficial Electoral en tres (3) fojas útiles por su anverso y reverso.</p>	<p>Al tratarse de una documental pública, se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
<p>Oficio interno número IEC/DEPPP/016/2020 de fecha diecisiete (17) de febrero del presente año, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en fecha diecisiete (17) de febrero del año en curso, constante de tres (3) fojas útiles y sus anexos, consistentes en: <b>1)</b> Copia simple del formato de afiliación emitido por el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Nacional Electoral, en una (01) foja simple, por su anverso, <b>2)</b> Copia certificada del Formato de Afiliación remitido respectivamente por el instituto político local en comento, durante su procedimiento de constitución y registro como partido político local en la entidad, en una foja útil certificada, <b>3)</b> Copia certificada en una (01) foja útil por su anverso, de la credencial de elector para votar de la ciudadana Graciela Sifuentes Hernández. <b>4)</b> Disco compacto con la leyenda "EZAPRO", que contiene un</p>	<p>Al tratarse de documentales públicas, se tienen por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza.</p>

archivo en formato .xls, que contiene la lista de afiliados del partido político local Emiliano Zapata la Tierra y su producto, que aparece en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos, del Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, el disco compacto antes descrito se denomina: “EZAPRO”, contiene un archivo en formato Excel intitulado “EZAPRO AFILIADOS VÁLIDOS”, en el cual de la celda A2 a la A5581, se advierte información relativa al Padrón de Afiliados del Partido Político Emiliano Zapata la Tierra y su Producto, la cual consiste en: entidad, distrito, número de registro, clave de elector, nombre, sexo, estatus, y fecha de afiliación; para mejor proveer, se agregan las siguientes imágenes:



No.	Entidad	Distrito	N° registro	Clave de elector	Nombre	Sexo	Estatus	Fecha de afiliación
1	COAHUILA	5	91 - 7478	ABHRAN610901 24M300	ABAD HERNANDEZ ANA MARIA	MUJER	Válido	26/11/2018
2	COAHUILA	5	91 - 8471	ABGRAN60730 06M600	ABUNDIS GARCIA MARIA ANGELITA	MUJER	Válido	26/11/2018
3	COAHUILA	5	91 - 1770	ABGRWN630318 06M900	ABUNDIS GARCIA WENDY PATRICIA	MUJER	Válido	26/11/2018
4	COAHUILA	5	91 - 7391	ABGRJS6112100 5H300	ABUNDIS GARZA JESUS GUADALUPE	HOMBRE	Válido	26/11/2018
5	COAHUILA	5	91 - 8482	ABGRMA670816 05M700	ABUNDIS GARZA MA TERESA	MUJER	Válido	26/11/2018
6	COAHUILA	5	91 - 4540	ABMNIN6401270 5M800	ABUNDIS MANCILLA MARIA INES	MUJER	Válido	26/11/2018
7	COAHUILA	10	91 - 5563	ACFRJS6108130 6M400	ACERO FERNANDEZ JESSICA LIZETH	MUJER	Válido	26/11/2018
8	COAHUILA	4	91 - 258	ACCSLD920728 19M200	ACEVEDO CISNEROS LIDIA ALEJANDRA	MUJER	Válido	04/11/2018
9	COAHUILA	6	91 - 2050	ACRIRS6851082 4M300	ACEVEDO DEL RIO ROSA MARIA	MUJER	Válido	18/11/2018
10	COAHUILA	15	91 - 4504	ACSLEN7004183 2M502	ACEVEDO SOLIS ENGRACIA	MUJER	Válido	24/10/2018
11	COAHUILA	12	91 - 451	ACAGDN691209 05M900	ACOSTA AGUILAR DANIELA ARACELY	MUJER	Válido	21/10/2018



IEC PRO AFILIADOS VALIDOS - Excel

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	K	L	M	N	O
1001	1000	COAHUILA	5	91 - 913	DVSRGD990913 05M000	DAVIS SERRANO MARIA GUADALUPE	MUJER	Válido	26/11/2018					
1002	1001	COAHUILA	4	91 - 6623	ANCRANR30413 05H800	DE ANDA DE LA CRUZ ANTONIO	HOMBRE	Válido	04/11/2018					
1003	1002	COAHUILA	8	91 - 126	ANFRKT9508300 5M000	DE ANDA FRAUSTO KATIA	MUJER	Válido	17/11/2018					
1004	1003	COAHUILA	5	91 - 2736	ANGTJS8809120 6H000	DE ANDA GUTIERREZ JESUS	HOMBRE	Válido	26/11/2018					
1005	1004	COAHUILA	5	91 - 3197	ANGTRD781021 05H800	DE ANDA GUTIERREZ RODOLFO	HOMBRE	Válido	18/11/2018					
1006	1005	COAHUILA	12	91 - 3216	ANMLMR770402 05M400	DE ANDA MOLINA MARTINA	MUJER	Válido	21/10/2018					
1007	1006	COAHUILA	7	91 - 7080	AVBRJS7404200 5H000	DE AVILA BRAVO JOSE	HOMBRE	Válido	28/10/2018					
1008	1007	COAHUILA	7	91 - 7276	AVBRMA880719 05M100	DE AVILA BRAVO MA GUADALUPE	MUJER	Válido	28/10/2018					
1009	1008	COAHUILA	7	91 - 2408	AVBRMA870519 06M200	DE AVILA BRAVO MA IGNACIA	MUJER	Válido	28/10/2018					
1010	1009	COAHUILA	7	91 - 6329	AVBRSN730315 05M000	DE AVILA BRAVO SARAJANA	MUJER	Válido	28/10/2018					
1011	1010	COAHUILA	7	91 - 5199	AVZYUS4204130 5H500	DE AVILA ZAVALA JOSE	HOMBRE	Válido	28/10/2018					
1012	1011	COAHUILA	4	91 - 2907	CRGWA690108 05M200	DE LA CERDA GONZALEZ MA ELENA	MUJER	Válido	04/11/2018					

IEC PRO AFILIADOS VALIDOS - Excel

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	K	L	M	N	O
2000	1999	COAHUILA	12	91 - 4110	06H500	GONZALEZ MARIO	HOMBRE	Válido	21/10/2018					
2001	2000	COAHUILA	12	91 - 5357	GLRDCN740122 05M500	GUILLEN RODRIGUEZ CONCEPCION GUADALUPE	MUJER	Válido	21/10/2018					
2002	2001	COAHUILA	12	91 - 4353	GLRDBA951108 05H900	GUILLEN RODRIGUEZ JAIIME	HOMBRE	Válido	21/10/2018					
2003	2002	COAHUILA	12	91 - 1391	GLRQJS9005140 5M200	GUILLEN RODRIGUEZ JESSICA VIVIANA	MUJER	Válido	21/10/2018					
2004	2003	COAHUILA	11	91 - 1103	GZLLMS8710200 5H200	GUIZAR LEAL MIGUEL ANGEL	HOMBRE	Válido	17/11/2018					
2005	2004	COAHUILA	8	91 - 2030	GRAYDR751109 05M300	GURROLA AYALA DORA ALICIA	MUJER	Válido	17/11/2018					
2006	2005	COAHUILA	10	91 - 7113	ORDLTN000226 05M200	GURROLA DELGADO TANA LIZBETH	MUJER	Válido	26/11/2018					
2007	2006	COAHUILA	10	91 - 534	GTBLRD750527 05H800	GUTIERRES BALDERAS RODRIGO	HOMBRE	Válido	26/11/2018					
2008	2007	COAHUILA	6	91 - 1099	GTALCR630920 05H400	GUTIERRES ALMAGUER CRISTOBAL	HOMBRE	Válido	18/11/2018					
2009	2008	COAHUILA	10	91 - 2436	GTAARR860629 05M500	GUTIERRES ARANDA BRENDA YASMIN	MUJER	Válido	26/11/2018					
2010	2009	COAHUILA	3	91 - 2065	GTARI R730309 05H500	GUTIERRES ARRAMBIDES FRANCISCO AMERICO	HOMBRE	Válido	16/11/2018					
2011	2010	COAHUILA	10	91 - 0346	GTARLB107290	GUTIERRES ARRAMBIDES	MUJER	Válido	18/11/2018					



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatro Ciéneas"*

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	K	L	M	N	O
3000	2999	COAHUILA	16	91-7029	MRSCEL73021205H900	MARTINEZ SAUCEDO EULALIO	HOMBRE	Válido	27/10/2018					
3001	3000	COAHUILA	6	91-2589	MRSPEL90061105H900	MARTINEZ SEPULVEDA ELIEL ALEJANDRO	HOMBRE	Válido	18/11/2018					
3002	3001	COAHUILA	6	91-1116	MRSPLS94010805H900	MARTINEZ SEPULVEDA JOSE ALBERTO	HOMBRE	Válido	18/11/2018					
3003	3002	COAHUILA	13	91-0387	MRSLMR80032705M400	MARTINEZ SILOS MARIBEL	MUJER	Válido	20/10/2018					
3004	3003	COAHUILA	10	91-6856	MRSTLS98122705H900	MARTINEZ SOTO LUIS ANGEL	HOMBRE	Válido	25/11/2018					
3005	3004	COAHUILA	10	91-7360	MRSSTO74022505H100	MARTINEZ SOTO OSCAR ROLANDO	HOMBRE	Válido	26/11/2018					
3006	3005	COAHUILA	11	91-2362	MKTRLN62042505H200	MARTINEZ TORRES LEONARDO	HOMBRE	Válido	17/11/2018					
3007	3006	COAHUILA	13	91-2627	MRTYCL81072005M700	MARTINEZ TOVAR CLAUDIA YANIRA	MUJER	Válido	20/10/2018					
3008	3007	COAHUILA	11	91-6774	MRYLNH62011705M200	MARTINEZ VALADEZ NOHEMI	MUJER	Válido	17/11/2018					
3009	3008	COAHUILA	14	91-8198	MRYLAN54121005M600	MARTINEZ VALDES ANA MARIA	MUJER	Válido	10/11/2018					
3010	3009	COAHUILA	14	91-1460	MRYLEL85022305M100	MARTINEZ VALDES ELIZENDA	MUJER	Válido	10/11/2018					
3011	3010	COAHUILA	5	91-4625	MRYLER07080005M100	MARTINEZ VALDEZ ERIKA DEYANRA	MUJER	Válido	20/11/2018					

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	K	L	M	N	O
4000	3999	COAHUILA	3	91-350	RMMRYR96012005H800	RAMIREZ MARTINEZ YARETH AROODY	HOMBRE	Válido	16/11/2018					
4001	4000	COAHUILA	4	91-4062	RMMNHL79071205M500	RAMIREZ MENDOZA HILDA	MUJER	Válido	04/11/2018					
4002	4001	COAHUILA	4	91-1272	RMMJBN79011505M800	RAMIREZ MUJARES BENITA	MUJER	Válido	04/11/2018					
4003	4002	COAHUILA	8	91-4835	RMBVTR52041605H500	RAMIREZ NAVA TORIBIO	HOMBRE	Válido	17/11/2018					
4004	4003	COAHUILA	3	91-1058	RMOCSTR86111305M400	RAMIREZ OCHOA TERESA	MUJER	Válido	16/11/2018					
4005	4004	COAHUILA	4	91-4719	RMCRJR90122705H301	RAMIREZ ORTIZ JORGE	HOMBRE	Válido	04/11/2018					
4006	4005	COAHUILA	13	91-3556	RMPNER90032630M600	RAMIREZ PANDO ERENDIRA	MUJER	Válido	20/10/2018					
4007	4006	COAHUILA	8	91-4901	RMPEMR50051705H200	RAMIREZ PEÑA MARTIN	HOMBRE	Válido	17/11/2018					
4008	4007	COAHUILA	14	91-3375	RMRMAL00052405M900	RAMIREZ RAMIREZ ALCNDRA JAQUELINE	MUJER	Válido	10/11/2018					
4009	4008	COAHUILA	10	91-3220	RMRUMR38060330M001	RAMIREZ RAMIREZ MARICRUZ	MUJER	Válido	27/10/2018					
4010	4009	COAHUILA	8	91-4839	RMRYFL76116705M600	RAMIREZ REYES FLOR	MUJER	Válido	17/11/2018					
4011	4010	COAHUILA	4	91-6893	RMRYR77103005M600	RAMIREZ REYES IRENE	MUJER	Válido	04/11/2018					

EZA PRO AFILIADOS VÁLIDOS - Excel

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O
4928	4927	COAHUILA	13	91 - 5196	SFGRIS9203100 5H400	SIFUENTES GARCIA ISAIAS	HOMBRE	Válido	27/10/2018						
4929	4928	COAHUILA	7	91 - 498	SFGRPR850725 05M600	SIFUENTES GUERRERO PERLA YAZMIN	MUJER	Válido	28/10/2018						
4930	4929	COAHUILA	12	91 - 7250	SFGTJS7012250 5H300	SIFUENTES GUTIERREZ JESUS	HOMBRE	Válido	21/10/2018						
4931	4930	COAHUILA	15	91 - 2760	SFGTPO561107 05I300	SIFUENTES GUTIERREZ PEDRO	HOMBRE	Válido	24/10/2018						
4932	4931	COAHUILA	7	91 - 692	SFHRGR810202 05M000	SIFUENTES HERNANDEZ GRACIELA	MUJER	Válido	28/10/2018						
4933	4932	COAHUILA	4	91 - 991	SFHRJR9711110 5H300	SIFUENTES HERNANDEZ JORGE ISMAEL	HOMBRE	Válido	04/11/2018						
4934	4933	COAHUILA	7	91 - 6122	SFHRJL7109020 5H700	SIFUENTES HERNANDEZ JULIO CESAR	HOMBRE	Válido	29/10/2018						
4935	4934	COAHUILA	4	91 - 1918	SFJMAL901040 5H200	SIFUENTES JIMENEZ ALBERTO	HOMBRE	Válido	04/11/2018						
4936	4935	COAHUILA	15	91 - 7317	SFMTJH7110281 9H500	SIFUENTES MATA JUANA MARIA	MUJER	Válido	24/10/2018						
4937	4936	COAHUILA	16	91 - 3274	SFMOTR800120 05M600	SIFUENTES MEDINA TERESA DE JESUS	MUJER	Válido	27/10/2018						
4938	4937	COAHUILA	4	91 - 3616	SFQRF1911228 05M200	SIFUENTES QUIRINO FATMA GUADALUPE	MUJER	Válido	04/11/2018						
4939	4938	COAHUILA	7	91 - 3299	SFRVSN850216 05M500	SIFUENTES RIVAS SANJUANA ESMERALDA	MUJER	Válido	28/10/2018						

Promedio: 16113 Recuento: 9 Suma: 49339

EZA PRO AFILIADOS VÁLIDOS - Excel

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O
5571	5570	COAHUILA	5	91 - 4922	ZGGROB890321 06H100	ZUÑIGA GARCIA CBED	HOMBRE	Válido	18/11/2018						
5572	5571	COAHUILA	6	91 - 2033	ZGLDAL7306180 5M401	ZUÑIGA LEDEZMA ALMA LUCINDA	MUJER	Válido	18/11/2018						
5573	5572	COAHUILA	6	91 - 223	ZGLDCR970420 05M900	ZUÑIGA LEDEZMA CORAZON SILVESTRE	MUJER	Válido	18/11/2018						
5574	5573	COAHUILA	6	91 - 6103	ZGLDIV75071805 M901	ZUÑIGA LEDEZMA IVOONE AZUCENA	MUJER	Válido	18/11/2018						
5575	5574	COAHUILA	12	91 - 2549	ZGLPGD830514 05M000	ZUÑIGA LOPEZ MARIA GUADALUPE	MUJER	Válido	21/10/2018						
5576	5575	COAHUILA	13	91 - 3538	ZGMRLN291107 32M300	ZUÑIGA MARTINEZ LEONARDA	MUJER	Válido	20/10/2018						
5577	5576	COAHUILA	16	91 - 5191	ZGMLYS9610250 5M400	ZUÑIGA MELENDEZ YESICA GUADALUPE	MUJER	Válido	27/10/2018						
5578	5577	COAHUILA	16	91 - 3284	ZGMNFR911004 05H200	ZUÑIGA MENA FRANCISCO JAVIER	HOMBRE	Válido	27/10/2018						
5579	5578	COAHUILA	16	91 - 6110	ZGMZJV7102280 5H900	ZUÑIGA MUÑOZ JAVIER	HOMBRE	Válido	27/10/2018						
5580	5579	COAHUILA	5	91 - 5095	ZGRDJH9310180 5M200	ZUÑIGA RODRIGUEZ JUANITA GUADALUPE	MUJER	Válido	18/11/2018						
5582	5580	COAHUILA	16	91 - 406	ZGVZLD7601230 5M900	ZUÑIGA VAZQUEZ LIDIA ELIZABETH	MUJER	Válido	27/10/2018						

Oficio dirigido a la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto, signado por el C. José Luis López Cepeda, en su carácter de presidente del comité

Al tratarse de documental privada, se tiene por desahogada en atención a

<p>ejecutivo estatal del Partido Político Emiliano Zapata la Tierra y su Producto, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), recibido en la Oficialía de Partes del Instituto y en esta Dirección en la misma fecha, en cuatro (4) fojas útiles por su anverso, mediante el cual da contestación al requerimiento realizado por esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante oficio número IEC/DEAJ/0329/2020, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto y en esta Dirección, en fecha diecisiete (17) de febrero del año en curso, mediante el cual da contestación al requerimiento hecho por esta autoridad electoral.</p>	<p>su propia y especial naturaleza.</p>
--	---

**5. Valoración Probatoria.**

Para efectos del presente procedimiento, de conformidad con los artículos 282, numeral 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 28, numeral 2 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellas se consigne, salvo prueba en contrario y, por lo que hace a las documentales privadas, solo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este sentido, conforme a las constancias que obran en autos, se advierte, lo siguiente:

Con relación a las documentales públicas mencionadas anteriormente, al haber sido emitidas en ejercicio de sus atribuciones por los funcionarios legalmente facultados para ello, es decir, al tratarse de documentos emitidos por las autoridades electorales correspondientes, estas tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno.

En cuanto a las documentales privadas señaladas con antelación, únicamente tienen valor indiciario.

En el mismo sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido:

*"...un procedimiento sancionador, sea ordinario o especial, la valoración de las pruebas es un elemento necesario para poder dar fuerza convictiva y esclarecer la veracidad de los hechos que se presentan por las partes, o bien, los que de oficio recaba la autoridad. De este modo de la justipreciación que la autoridad resolutora haga de los medios de prueba aportados podrá determinarse la existencia de una infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, los elementos objetivos y subjetivos de la conducta violatoria y la aplicación de la sanción correspondiente, o, por el contrario, en los hechos aducidos como infractores no logran demostrarse."<sup>1</sup>*

## **6. Acreditación de los hechos denunciados.**

De las pruebas recabadas por esta Autoridad y según los registros que obran en autos, sí se encuentra acreditado que la ciudadana sí fue registrada por el Partido Político Emiliano Zapata la Tierra y su Producto.

Cabe señalar que del Padrón de Afiliados del Partido Emiliano Zapata la Tierra y su Producto en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, con corte al día catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), se desprende que la C. Graciela Sifuentes Hernández, sí se encuentra registrada, con fecha de afiliación el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Por otro lado, del acta de certificación identificada con el número de folio 009/2020, suscrita por la Oficial Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, se da fe de que en la página oficial de este Instituto no se encuentra publicado el padrón de afiliados del partido Político Emiliano Zapata la Tierra y su Producto, y que dicho ente político, no cuenta con página web oficial.

Aunado a lo anterior, del escrito sin número signado por el C. José Luis López Cepeda, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Emiliano Zapata la Tierra y su Producto, de fecha diecisiete (17) de febrero del presente año, el partido reconoce expresamente que la C. Graciela Sifuentes Hernández, si se encuentra afiliada al partido político que representa, y que dicha afiliación se dio el día veintiocho

<sup>1</sup> SUP-JCR-187/2016 y acumulados.



(28) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), durante la celebración de la asamblea distrital celebrada en el Distrito número 11, con sede en la ciudad de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, asamblea en la cual la denunciante según lo manifestado por el presidente del partido denunciado por su libre voluntad, y haciendo uso de los derechos fundamentales que tutela nuestro ordenamiento, la C. Graciela Sifuentes Hernández, asistió a la celebración de la misma y por su propio derecho se afilió al partido político denunciado, solicitando se le tuviera por presentando el formato de afiliación que presentó la organización de ciudadanos Emiliano Zapata la Tierra y su Producto A.C., derivado de la celebración de la asamblea en el Distrito 7 durante el proceso de constitución del partido político denunciado, el veintiocho (28) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), suscrito por la denunciante; copia de la credencial de elector de la denunciante y formato proporcionado por el sistema informático utilizado por este Instituto Electoral de Coahuila, el cual suscribió la denunciante durante la celebración de la asamblea distrital de referencia.

Conforme a lo anterior, esta autoridad determina que los hechos se encuentran debidamente acreditados, por lo que es procedente analizar, si constituyen infracciones susceptibles de ser sancionadas conforme a la normatividad electoral vigente.

## **7.- Análisis de fondo partiendo de la acreditación de los hechos denunciados.**

### **7.1. Marco normativo aplicable al caso en estudio.**

A efecto de determinar lo procedente, es necesario identificar la normativa que regula los procedimientos de afiliación a los partidos políticos, así como lo relativo al uso y protección de datos personales.

En este sentido, los artículos 6, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

*"Artículo 6...*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*Artículo 16.*

...  
*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación, cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...  
*Artículo 35. Son derechos del ciudadano:*

...  
***III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos político del país;***

...  
*Artículo 41.*

...  
*I.*  
...  
*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."*

De la normativa señalada con anterioridad, se desprende que el derecho de asociación es un derecho fundamental inherente al ciudadano, cuya finalidad es fomentar la participación ciudadana en el gobierno, para el ejercicio de ese derecho es necesario como requisito indispensable la libertad, ya que sin ella no sería posible la conformación de organizaciones políticas diversas que contribuyan a la pluralidad política e ideológica de un Estado.

El derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos del país, constituir partidos políticos, así como afiliarse libre e individualmente a ellos, son derechos inherentes a los ciudadanos mexicanos, que deben de protegerse, la libertad de asociación es amplia y solo se restringe al ejercicio pacífico y con un objeto lícito; así los únicos requisitos para los sujetos titulares del derecho son: ser ciudadano mexicano, y ejercerlo a través de organizaciones políticas, en este caso específico, a través del partido político, para lo cual debe cumplirse de

manera puntual el procedimiento legal de afiliación; lo anterior, ya que el derecho de afiliación político – electoral contenido en el artículo 41 constitucional, se encuentra regulado de manera más específica que el derecho de asociación en general, ya que este, hace referencia a la prerrogativa ciudadana de afiliarse libre e individualmente a las organizaciones políticas, con características propias, que comprende además la posibilidad de ratificar o desafiliarse.

Sirve de base para lo anterior, la Jurisprudencia 24/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro y texto:

**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.-** El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación -en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional- se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> 922633. 14. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 21

Establecido lo anterior, conviene resaltar que las organizaciones de ciudadanos con fines políticos tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al poder público, y que los ciudadanos pueden organizarse de manera libre y voluntaria, derecho que se encuentra elevado a rango constitucional, e internacional.

Además de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestro Estado ha suscrito instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que entre otras cosas, reconoce la libertad de reunión y asociación pacífica así como el hecho de que nadie sea obligado a pertenecer a una asociación;<sup>3</sup> el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que refiere que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses;<sup>4</sup> y la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconoce que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.<sup>5</sup>

Así, el derecho de asociarse libremente y no ser obligado a formar parte de una colectividad, resulta una prerrogativa ciudadana necesaria e indispensable para la consolidación democrática de un país, cuyo mecanismo de incorporación al padrón de militantes debe brindar certeza, a través del consentimiento respectivo o manifestación formal, a fin de hacer constar de manera inequívoca que concuerda con sus principios, programa de acción y los estatutos.

Por otro lado, en virtud de que el artículo 76 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que los partidos políticos nacionales y locales deberán poner a disposición del público y actualizar el padrón de afiliados o militantes de los mismos, que contendrá exclusivamente apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia y, toda vez que el Padrón de Afiliados de los partidos políticos es público, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que en el territorio mexicano, le sea protegida su información privada

<sup>3</sup> Artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

<sup>4</sup> Artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1996.

<sup>5</sup> Artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.

y sus datos personales, así como a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

En concordancia con lo anterior, los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deben garantizar la protección de los datos personales de los ciudadanos, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

En tal sentido, debe reiterarse, que está reconocida en la legislación mexicana a nivel constitucional, la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o no pertenecer a ninguno, así como el derecho que tienen las personas a que se proteja su información privada y sus datos personales.

## **7.2. Caso concreto.**

A efecto de determinar lo procedente, resulta necesario analizar si se actualizan los elementos esenciales para la configuración de una infracción administrativa electoral: el hecho ilícito y su imputación o atribución directa o indirecta. A partir de la configuración de estos dos elementos, la autoridad electoral podrá imponer sanción alguna en caso de ser procedente, después de valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la presunta conducta indebida.

Al tratarse de un asunto en donde la promovente denuncia al Partido Político Local Emiliano Zapata la Tierra y su Producto, por supuestamente aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en su padrón de afiliados, así como el supuesto uso indebido de sus datos personales, la carga de la prueba corresponde al Partido Político, el cual afirma mediante escrito de fecha diecisiete (17) de febrero del año en curso, suscrito por su presidente, que contaba con el consentimiento de la quejosa para afiliarla en su partido político. Sirve como base para el anterior razonamiento, la Tesis número 3/2019, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***- *De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un*

*partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

Respecto de las pruebas que obran en autos, se desprende que la ciudadana Graciela Sifuentes Hernández, **sí fue registrada** en el Padrón de Afiliados del Partido Político Local Emiliano Zapata la Tierra y su Producto, publicado en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, con corte al día catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), como militante con fecha de afiliación el veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Así también, del escrito signado por el C. José Luis López Cepeda, en su carácter de presidente del comité ejecutivo estatal del Partido denunciado, de fecha diecisiete (17) de febrero del año en curso, el instituto político en cuestión reconoce expresamente que la C. Graciela Sifuentes Hernández, se encuentra afiliada al partido político Emiliano Zapata la Tierra y su Producto, y que la misma se afilio a por su libre voluntad y haciendo uso de los derechos fundamentales que tutela nuestro ordenamiento al asistir a la celebración de la asamblea distrital celebrada el día veintiocho (28) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) en la ciudad de Matamoros Coahuila.

En el caso que nos ocupa, se demostró plenamente que la denunciante fue registrada como afiliada del Partido Político Local Emiliano Zapata la Tierra y su Producto, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que el registro de la misma como militante del ahora partido político denunciado, se llevó a cabo durante la celebración de la asamblea distrital de fecha veintiocho (28) de octubre del dos mil dieciocho (2018), que tuvo lugar en la ciudad de Matamoros Coahuila, asamblea la cual se celebró en presencia de personal de este Instituto Electoral de Coahuila, quien se encargó de dar fe de la legal celebración de la asamblea, y que la afiliación de las

personas que concurrieran a la misma, se llevara a cabo con total apego a la normativa aplicable.

En atención a lo señalado con antelación en el párrafo que antecede, resulta necesario precisar, que durante la celebración de las asambleas, las personas que asistieran a las mismas con la intención de afiliarse a las entonces organizaciones políticas deberían acudir con el formato de afiliación a la asamblea de que se tratara, formato el cual debería encontrarse debidamente requisitado, además de presentar el original y copia de la credencial de elector, y una vez que se verificara el cumplimiento de dicho requisito, los interesados deberían de pasar a las mesas de registro, lugar en el cual el personal del Instituto Electoral de Coahuila, previa verificación de los documentos señalados, procedía a ingresar el dato de las personas interesadas en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Nacional Electoral, del cual se obtenía un formato, que era firmado por el ciudadano interesado.

Cabe señalar que, los partidos políticos tienen la obligación de determinar los requisitos y mecanismos correspondientes para la afiliación de los ciudadanos a su instituto político, además de comprobar que esta sea libre y voluntaria, por lo que, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio del derecho fundamental a la afiliación político-electoral, los partidos políticos deben comprobar fehacientemente que las personas afiliadas cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios y que la incorporación al padrón de militantes fue solicitada por el ciudadano.

En ese sentido, los partidos políticos como entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de los ciudadanos al poder y como espacio para ejercer el derecho de afiliación en materia político-electoral, se encuentran obligados a respetar, proteger y garantizar ese derecho, por tanto, deben revisar y verificar en todo momento, que las afiliaciones que realizan sean libres, voluntarias y personales, conservando con ello, la documentación donde conste la situación.

En consecuencia, las pruebas ofrecidas por el partido político denunciado y consistentes en formato de afiliación de la ciudadana denunciante, derivado de la celebración de la asamblea llevado a cabo en la ciudad de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, correspondiente al distrito electoral siete (07) del estado de Coahuila de Zaragoza, celebrada en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil dieciocho, y el cual se encuentra suscrito por la hoy denunciante, copia de la credencial de lector a

nombre de Graciela Sifuentes Hernández, y del formato de afiliación proporcionado por el sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Nacional Electoral, el cual fue suscrito por la denunciante, documentos los cuales fueron proporcionados en copia certificada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila; pruebas las cuales resultan, idóneas y suficientes para demostrar la libre afiliación de la ciudadana denunciante al hoy partido político Emiliano Zapata la tierra y su Producto, pues al haberse llevado la afiliación de la misma, durante la celebración de la asamblea distrital en la ciudad de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, dicha afiliación se efectuó en presencia de personal de este Instituto, el cual se encargó de verificar que las personas que acudían a dichas asambleas, lo hicieran por su voluntad y libre de coacciones de cualquier tipo, por lo que se considera que lo antes señalado resulta suficiente para determinar que no existe responsabilidad por parte del partido denunciado.

En este sentido, de acuerdo a lo razonado con anterioridad, esta autoridad electoral considera que no existe una vulneración al derecho de afiliación de la quejosa y que, no fueron utilizados sin autorización sus datos personales, pues durante el proceso de afiliación se respetaron los lineamientos previamente establecidos, y en todo momento se respetaron los derechos de la ciudadana, al haber esta expresado su voluntad de afiliarse a la organización de ciudadanos, hoy siendo el partido político local Emiliano Zapata la Tierra y su Producto.

Sirve como sustento lo establecido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, sentencia en la que estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

*"...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos..."*

Por tanto, se puede concluir que, a partir de las constancias que obran en autos, se acredita que el Partido Político Emiliano Zapata la Tierra y su Producto, no vulneró el derecho de libertad de afiliación de la C. Graciela Sifuentes Hernández, ni se utilizaron indebidamente sus datos personales y, en consecuencia, lo conducente es tener por no acreditada la infracción atribuida al partido político denunciado. De modo que, este órgano colegiado considera pertinente declarar infundado el presente procedimiento.



En base a las consideraciones anteriores se tienen por **NO ACREDITADAS LAS INFRACCIONES** a la normatividad electoral, consistentes en la vulneración al derecho fundamental a la libre afiliación política-electoral de la quejosa, así como por el uso indebido de sus datos personales, además de tenerse por **NO ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD** del Partido Político Local Emiliano Zapata la Tierra y su Producto.

En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracción II, 16, párrafo 2, 35, fracción III, 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, numeral 1, inciso b), 3 numeral 2, 4, numeral 1, inciso a), 25, numeral 1, incisos a), e), t) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; 76 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 3, numeral 1, inciso c), 43, numerales 1 y 2, 44, 259, numeral 1, inciso a), 260, numeral 1, incisos a) y p), y 273, numeral 1, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y demás relativos y aplicables al caso concreto, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

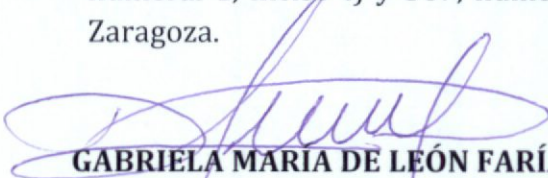
**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por la C. Graciela Sifuentes Hernández, en contra del Partido Político Local Emiliano Zapata la Tierra y su Producto, por las causas analizadas y valoradas en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos de la denunciante Graciela Sifuentes Hernández, a fin de que solicite su baja del padrón directamente ante el Partido Político Local Emiliano Zapata la Tierra y su Producto.


**TERCERO.** De conformidad con el artículo 280, numerales 1, 2 y 9 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **notifíquese** a la C. Graciela Sifuentes Hernández y al Partido Político Local Emiliano Zapata la Tierra y su Producto, en los domicilios que obran en autos.

**CUARTO.** De conformidad con los artículos 280, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 4, 6, fracción VII, 8, fracción II, 17, y 31, fracciones II y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; **publíquese** la presente, en la página electrónica del Instituto Electoral de Coahuila, así como en los estrados de este organismo, fijándose la cédula correspondiente, en términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en los artículos 352, numeral 1, inciso t) y 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza.



**GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



**FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

Instituto Electoral de Coahuila